



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2017-00110-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. “SERFINANSA”, y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** como acreedor subrogatario
Demandado: **PUERTAS Y PORTONES LTDA., CLAUDIO SERRANO BOTERO Y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cedió sus derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. mediante memorial del 30 de enero de 2020. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2021

Secretario

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cedió sus derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. mediante memorial del 30 de enero de 2020.

Se observa en el plenario que, mediante auto del 02 de abril de 2018 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIA como acreedor subrogatario de la entidad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. “SERFINANSA” COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la suma de \$64.007.450.00, como parte de los derechos de acciones, privilegios y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle.

Ahora, el FONDO NACIONAL DE GARANTIA como acreedor subrogatario cede sus derechos adquiridos en el proceso, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con Nit.860.042.945-5, mediante una cesión de crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Sin embargo, en este caso, tratándose de un proceso ejecutivo, que comprende una acción personal donde el titular del crédito es una entidad bancaria, que hace exigible frente al deudor una obligación contenida en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por el ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil Las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se puedan transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título.

Así mismo dispone el artículo 652 ibidem que, *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente** en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. Negrillas fuera de texto.

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor (con la finalidad de conocer a quien debe hacer el pago) y terceros se requiere su notificación a la luz del

Radicado: 080013153009-2017-00110-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA", y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. como acreedor subrogatario
Demandado: PUERTAS Y PORTONES LTDA., CLAUDIO SERRANO BOTERO Y NATALIA CRISTINA SERRANO BOTERO

artículo 94 y 423 del Código General del Proceso, sin embargo, estando notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, dicha cesión se notificará por estado.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, se aceptará la misma.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso operó la figura de la subrogación, es procedente tener como sucesor procesal en calidad de acreedor subrogatario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Admitir la cesión del crédito realizada FONDO NACIONAL DE GARANTÍA –FNG, en calidad de subrogataria de Servicios Financieros S.A. "SERFINANSA", a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86405a22790811de4b8ccfc4ec9d717e418bc149a150a09456a609091ae7398**

Documento generado en 03/11/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>